



PROCESO:	FILIACION
DEMANDANTE:	JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADO:	MATILDE ISABEL OYOLA PARFO Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00479-00

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el presente proceso que remite el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad alegando Falta de competencia.

Soledad, 25 de enero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la demanda, por reparto le correspondió su conocimiento al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, quien por auto dieciséis de octubre de 2020, la Jueza de conocimiento resolvió declarar falta de competencia para continuar tramitando el presente proceso, aduciendo que en el acápite de hechos, mas concretamente en el hecho 5° se refiere que se tramita proceso de sucesión intestada del señor PEDRO OYOLA MIRANDA en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad radicado bajo el número 2010-00258, en donde se requiere por parte de los demandantes el reconocimiento por parte del señor EBERTH SOFANOR OYOLA PARDO, como hijo del señor PEDRO OYOLA SUAREZ y nieto del señor PEDRO OYOLA MIRANDA, a fin de hacerse parte en dicha sucesión.

En consideración a lo anterior hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 del Código General del Proceso, en lo que respecta al fuero de atracción que se presenta en los procesos de sucesión, el cual dispone que: *"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*.

Pues bien, de la lectura de la norma trascrita se considera que se configura el supuesto de hecho para la declaratoria del impedimento por parte de la jueza de familia. Por lo que se tiene que el presente proceso reúne los requisitos establecidos para estos fines ya que el juez que conoce del proceso de sucesión deberá



conocer de los otros procesos relacionados con la sucesión tales como indignidad, desheredamiento, nulidad de testamento, filiación etc.

Ahora bien, el presente asunto corresponde a una demanda de Filiación, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por otro lado, se observa que la demanda debe ir dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre de quien se depreca la paternidad, en atención a lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Filiación, promovida por JHOANA DEL CARMEN OYOLA ALTAMAR Y OTROS, contra MATILDE ISABEL OYOLA PARFO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 013 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ